

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1453-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 11 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente Nº 201700191560, el Informe de Instrucción Nº 295-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 950-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Margen Izquierda del Río Marañón – Referencia calle Malecon Buenos Aires altura de la cuadra 2, distrito de Nauta, provincia de Loreto y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES CHUMBE E.I.R.L.**, (en adelante la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20601325528.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 10 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Margen Izquierda del Río Marañón – Referencia calle Malecon Buenos Aires altura de la cuadra 2, distrito de Nauta, provincia de Loreto y departamento de Loreto, operado por la empresa **INVERSIONES CHUMBE E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.
- 1.2. Se procedió a tomar muestras del combustible Diésel B5, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000773-CC-MLA-2017.

La muestra de combustible DB5 fue llevada al laboratorio de la empresa Marconsult Supervisiones & Certificaciones para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumple con las normas técnicas de calidad vigentes.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 295-2018-OS/OR-LORETO de fecha 16 de febrero de 2018, se concluyó que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Contenido FAME establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
-------------	----------------------------------------	--------	-----------	----------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1453-2018-OS/OR LORETO**

Diésel B5	1324/2017	Contenido de FAME	3,81 %	5 % Vol. (*)
-----------	-----------	-------------------	--------	--------------

(\*)Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, especificaciones de calidad para el Diésel.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 499-2018-OS/OR-LORETO de fecha 16 de febrero de 2018, notificado el 26 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. A través del Oficio Nº 322-2018-OS/OR LORETO de fecha 02 de mayo de 2018, notificado el 11 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 950-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **II. ANALISIS**

- 2.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra del combustible Diésel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de FAME, establecidas en el Decreto Supremo Nº 041-2005-EM, conforme lo señalado en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM.
- 2.2. Conforme se indica el Informe de Ensayo Nº 1324/2017 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, establecidas en el Decreto Supremo Nº 041-2005-EM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 295-2018-OS/OR-LORETO.
- 2.3. Es importante precisar que la información contenida en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000773-CC-MLA-2017, la misma que fue notificada el 26 de febrero de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las

dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>.

- 2.4. En la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa, infringiendo lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- 2.5. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.6. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 2.7. Se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De otro lado, se debe indicar que la administrada no ha presentado ningún descargo, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada del Informe de Instrucción N° 295-2018-OS/OR LORETO, notificado el 26 de febrero de 2018 a través del Oficio N° 499-2018-OS/OR LORETO, y del Informe Final de Instrucción N° 950-2018-OS/OR LORETO, notificado el 11 de mayo de 2018 a través del Oficio N° 322-2018-OS/OR LORETO; en tal sentido, no ha ofrecido argumentos ni medios probatorios que la eximan de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**“Artículo 13°.- Acta de Supervisión**

(...) 13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

- 2.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 3.1 Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Se constató el incumplimiento a las normas de calidad:  Tipo de Combustible: Diésel B5.	Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y modificatorias.  Artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y modificatorias.	2.7	Hasta 2000 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

- 3.2 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de FAME (Esteres Metílicos de Ácidos Grasos) establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM:

#### Sanción por Variación en el porcentaje de FAME / Diésel B5, Diésel B5 –S50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -1,0 % vol. a -2,0% vol.	0.6	1.1	2.1
De -2,1 % vol. a -3,0 % vol.	1.9	3.2	6.4

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1453-2018-OS/OR LORETO**

De -3,1 % vol. a menos	2.6	4.3	8.6
------------------------	-----	-----	-----

3.3 En el presente caso, la muestra del combustible Diésel B5, arrojó un resultado **3,81 %Vol.**<sup>3</sup>, respecto del Contenido de FAME que, según especificación es de 5,0 %Vol., de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido una disminución del Contenido de FAME de **-1,19 %Vol.** En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del tanque Nº 01 que contiene el combustible Diésel B5 es de 4500 galones<sup>4</sup> de donde se retiró la muestra, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	<p>De las muestras del combustible Diésel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado de 3,81 % V., el cual se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 7371/14 de contenido FAME.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 11 del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y modificatorias.</p>	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG	<p><b>Escala de sanciones para incumplimientos por comercializar un Diésel B5 menor al 5%</b></p> <p>Sanción por variación en el porcentaje % de FAME/ Diésel B5, Diésel B5-S50 (en UIT):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad</th> <th>Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>&lt;0 - 5,000&gt;</td> </tr> <tr> <td>De -1,0%vol. a -2,0% vol.</td> <td>0.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.6 UIT</p>	Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		<0 - 5,000>	De -1,0%vol. a -2,0% vol.	0.6	<b>0.6</b>
Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)										
	<0 - 5,000>										
De -1,0%vol. a -2,0% vol.	0.6										

3.4 De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la Administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de **seis décimas (0.6) de la Unida Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

<sup>3</sup> Valor de porcentaje determinado en el Informe de Ensayo Nº 1324-2017, el mismo que fue realizado por el laboratorio de la empresa Marconsult Supervisiones & Certificaciones, considerado para efectos del cálculo de la multa.

<sup>4</sup> Cantidad de combustible referida en su ficha de registro Nº 95035-058-190716 de la administrada.

Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>5</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES CHUMBE E.I.R.L.**, con una multa de **seis décimas (0.6) de la Unida Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170019156001**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES CHUMBE E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**

---

<sup>5</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.